

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3996/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

02 de diciembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de enero del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...En la respuesta de la solicitud con folio 140281321000015 se manifiesta la afirmativa que los trabajadores si hicieron una aportación al Ayuntamiento de Ameca Jalisco para obras sociales, con el descuento vía nómina del 5 por ciento de su salario. Por lo tanto, debieron comprobar el ingreso y egreso del dinero descontado a los trabajadores..” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativo.

**RESOLUCIÓN**Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3996/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE AMECA
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3996/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140281321000105.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 02 dos de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0218721.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3996/2021.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2544/2021, el día 13 trece de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio RR36/2021 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01/diciembre/2021
Surte efectos:	02/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	23/diciembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	02/diciembre/2021
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo

dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito lo siguiente:

- 1. documento que acredite el deposito mensual a la dirección de ingresos del ayuntamiento de Ameca por concepto del descuento del 5 por ciento del salario de los trabajadores del ayuntamiento vía nómina durante los años 2018, 2019, 2020, 2021.*
- 2. facturas que acrediten el gasto del Ayuntamiento de Ameca por concepto del descuento del 5 por ciento del salario de los trabajadores del ayuntamiento vía nómina durante los años 2018, 2019, 2020, 2021..” (Sic)*

Así, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido en afirmativo parcial, tomando en consideración la respuesta emitida por el encargado de la Hacienda Municipal y la declaratoria del comité de transparencia, quienes señalaron medularmente lo siguiente:

Por éste medio reciba un cordial saludo, así mismo el suscrito **LCP. JUAN MANUEL CASTRO ANDALON** Encargado de Hacienda Municipal del H. Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, periodo 2021-2024, en relación a su oficio número 354/Noviembre/2021 expediente 354/2021, al respecto informo que en relación al número 1 y 2 de su petición no existe lo solicitado.

Sin más por el momento, me despido y quedo a la orden para cualquier aclaración al respecto.

De la lectura de los párrafos que anteceden y de las disposiciones legales transcritas, deriva que a través de ellas se determine por parte de los integrantes de este Comité de Transparencia que las actas Circunstanciadas que nos ocupan, dan cuenta por un lado, que el área de gobierno SINDICATURA, SEGURIDAD PUBLICA Y HACIENDA MUNICIPAL de este H. Ayuntamiento, como áreas generadoras de información, están facultadas, así como llevar la defensa de este Ayuntamiento ante cualquier autoridad respecto a demandas incoadas en nuestra contra; y por el otro, estos instrumentos jurídicos detallan que, después de haber llevado una exhaustiva y minuciosa búsqueda de su parte, no se pudo observar documentos alguno dentro de sus archivos de concentración y trámite , los mismos no se encontraron en los archivos de concentración y/o trámite de estos sujetos obligados, por lo que al no tener documento en electrónico o físico a la vista relacionada con la documentación requerida, no es posible su reproducción ni certificación, de ahí que, si bien es cierto, corresponde a este Gobierno municipal organizarse política y administrativamente, también lo es que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no estamos obligados a procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, porque estaríamos violando el principio de legalidad, determinado dentro de la Ley del Procedimientos Administrativos del Estado de Jalisco y de la Carta Magna; dicho de otra forma, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos de gobierno, al derecho, es decir, todo acto administrativo o jurídico, deberá tener su apoyo estrictamente en la legalidad, es decir, su actos deberán estar con base en circunstancias de forma y fondo consignados ante todo en documentos, información y principios básicos del derecho, por ello, como ya lo demostraron las áreas de gobierno, dentro de sus **ACTA CIRCUNSTANCIADAS; ES DE DECLARARSE Y SE DETERMINA** que la información solicitada por los peticionarios, los días 16 de noviembre de 2021, 18 de noviembre del 2021 y 21 de noviembre del 2021, no pueden ser reproducidos y por ende certificados, en virtud a lo que antecede y de acuerdo con el artículo 86 Bis, punto 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“Con fecha 01 de diciembre de 2021, recibimos la contestación el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE AMECA JALISCO, donde emitió una respuesta a la solicitud de información con folio 140281321000105 y con número de expediente 354/noviembre/2021, la cual su respuesta es negativa, por lo que lo referimos punto por punto:

1. documento que acredite el depósito mensual a la dirección de ingresos del ayuntamiento de Ameca por concepto del descuento del 5 por ciento del salario de los trabajadores del ayuntamiento vía nómina durante los años 2018, 2019, 2020, 2021.

Respuesta no satisfactoria La respuesta que envía vía oficio 013/2021 con fecha 25 de noviembre de 2021, El LCP JUAN MANUEL CASTRO ANDALÓN encargado de la hacienda municipal del sujeto obligado Ayuntamiento de Ameca, en donde dice que no existe lo solicitado

2. facturas que acrediten el gasto del Ayuntamiento de Ameca por concepto del descuento del 5 por ciento del salario de los trabajadores del ayuntamiento vía nómina durante los años 2018, 2019, 2020, 2021.

Respuesta no satisfactoria La respuesta que envía vía oficio 013/2021 con fecha 25 de noviembre de 2021, El LCP JUAN MANUEL CASTRO ANDALÓN encargado de la hacienda municipal del sujeto obligado Ayuntamiento de Ameca, en donde dice que no existe lo solicitado

TERCERO. – En la respuesta de la solicitud con folio 140281321000015 se manifiesta la afirmativa que los trabajadores si hicieron una aportación al Ayuntamiento de Ameca Jalisco para obras sociales, con el descuento vía nómina del 5 por ciento de su salario. Por lo tanto, debieron comprobar el ingreso y egreso del dinero descontado a los trabajadores.

CUARTO. - En la respuesta de la solicitud con folio 140281321000015 se manifiesta la afirmativa que el descuento vía nómina del 5 por ciento de su salario se visualiza en el artículo 8 punto 5 inciso G y anexa el link <https://ameca.sapumu.com/municipio/transparencia/articulo-8>. Por lo tanto, debieron comprobar el ingreso y egreso del dinero descontado a los trabajadores..” (Sic)

En contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado a través de su informe de ley ratifica su respuesta.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado agotó el procedimiento legal para declarar inexistente la información solicitada, de acuerdo al artículo 86-Bis.3 de la Ley en la materia.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Roció Hernández Guerrero
Director Jurídico y unidad de Transparencia
De conformidad con lo establecido en el artículo 31 párrafo 2 del Reglamento
Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3996/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/XGRJ